

**24486** *DECRETO 3099/1975, de 31 de octubre, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable por los canales del Guadalquivir (Cádiz).*

Acordado en el Consejo de Ministros de quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la Zona Regable por los Canales del Guadalquivir, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en los artículos noventa y siete, noventa y nueve, cien y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—En la Zona Regable por los Canales del Guadalquivir (Cádiz), con Plan General de Colonización aprobado por Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona:

Clase de tierra	Precios mínimos Ptas./Ha.	Precios máximos Ptas./Ha.
Clase 1. <sup>a</sup> .....	200.000	250.000
Clase 2. <sup>a</sup> .....	150.000	200.000
Clase 3. <sup>a</sup> .....	100.000	150.000
Clase 4. <sup>a</sup> .....	65.000	100.000
Clase 5. <sup>a</sup> .....	40.000	65.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los precios fijados anteriormente rectifican los establecidos en el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que revisaron los del Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, aprobatorio del Plan General de Colonización.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes de expropiación iniciados después del quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**24487** *DECRETO 3099/1975, de 31 de octubre, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable del embalse del Guadarranque (Campo de Gibraltar-Cádiz).*

Acordado en el Consejo de Ministros de quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable del embalse del Guadarranque, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en los artículos noventa y siete, noventa y nueve, ciento y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—En la zona regable del embalse del Guadarranque (Campo de Gibraltar-Cádiz), con Plan de Colonización aprobado por Decreto mil ciento cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona:

Clase de tierras	Precios mínimos Ptas./Ha.	Precios máximos Ptas./Ha.
<i>Secano</i>		
Clase 1. <sup>a</sup> .....	150.000	175.000
Clase 2. <sup>a</sup> .....	100.000	140.000
Clase 3. <sup>a</sup> .....	45.000	65.000
Clase 4. <sup>a</sup> (incluido arbolado):		
Subclase 1. <sup>a</sup> .....	50.000	90.000
Subclase 2. <sup>a</sup> .....	30.000	60.000
Subclase 3. <sup>a</sup> .....	20.000	36.000
Clase 5. <sup>a</sup> (sólo valor suelo) .....	18.000	35.000
Clase 6. <sup>a</sup> .....	10.000	18.000
<i>Regadio</i>		
Clase 7. <sup>a</sup> .....	350.000	450.000
Clase 8. <sup>a</sup> .....	300.000	350.000
Clase 9. <sup>a</sup> .....	250.000	300.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los precios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo séptimo del Decreto mil ciento cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes de expropiación iniciados después del quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**24488** *DECRETO 3100/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Genil-Cabra (Córdoba-Sevilla).*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la Zona Regable de Genil-Cabra (Córdoba-Sevilla), declarada de interés nacional por Decreto cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de enero.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

**CAPITULO PRIMERO**

*Aprobación del plan y directrices del mismo*

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la Zona Regable de Genil-Cabra (Córdoba-Sevilla), declarada de interés nacional por Decreto cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de enero («Boletín Oficial del Estado» de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

*División de la zona en sectores*

Artículo dos.—La zona regable de Genil-Cabra (Córdoba-Sevilla) quedará delimitada por la línea cerrada y continua que se describe a continuación:

Río Genil, en su tramo comprendido entre el paso bajo el ferrocarril de Córdoba a Marchena y la presa del embalse de Cordobilla; traza del camino de acceso a dicha presa hasta el punto kilométrico cuatro, en el que, una vez rebasado el arroyo de Las Adelfas, se alcanza la curva de nivel de doscientos veinticuatro metros, por la que sigue hasta interceptar la carretera